



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0916-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>10/08/2017</b>	Hora: 16:03:32.4... Folios: 6

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja Ambiental SCQ-131-1384 de noviembre 10 de 2016, el interesado del asunto manifiesta que *"el señor José León Gómez Zuluaga, invadió un cauce de agua que corre por su predio con llenos de tierra y modificó el recorrido de la quebrada, generando fuertes procesos erosivos en los taludes y lotes vecinos"*.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE y funcionario de la Secretaria de Planeación del Municipio de Marinilla, realizaron vista al predio de propiedad del señor José León Gómez Zuluaga, identificado con folio de matrícula 010-7089, ubicado en la Vereda El Chagualo del Municipio de Marinilla, el 10 de noviembre de 2016; se generó informe técnico radicado 131-1629 de noviembre 22 de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- *"En el recorrido se pudo evidenciar la intervención hacia la fuente hídrica "sin nombre", la cual corresponde a un nacimiento ubicado en la zona superior del lote, en este mismo punto se observa el cambio de linealidad en dicha fuente, ya que anteriormente cruzaba por todo el centro del predio y en la actualidad se encuentra recostada hacia el lado Suroccidental.*
- *En la zona de estudio se pudo verificar los procesos erosivos en los suelos, presentándose cárcavas y surcos de considerable magnitud cuyos sedimentos se transportan y depositan en la fuente hídrica conocida como quebrada La Marinilla.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

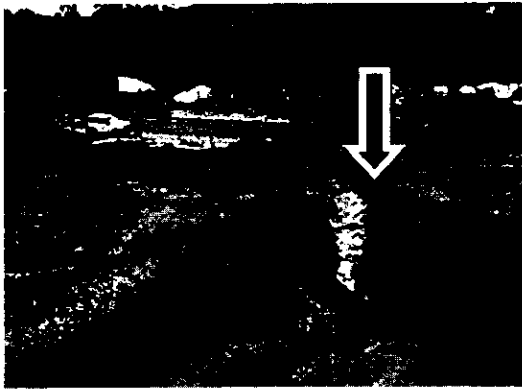
F-GJ-78V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



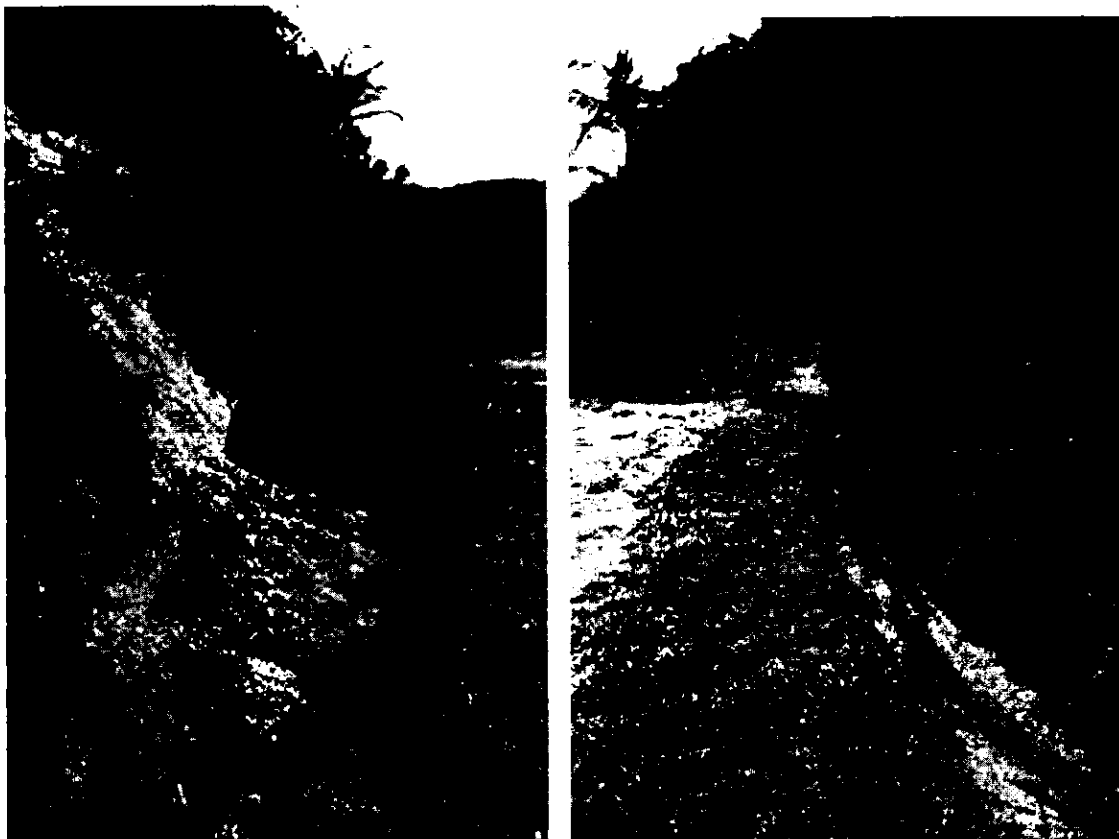
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 070905130-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co); E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 546 16 16  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Olivos: 546 32 37  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 55 22 40 - 207 11 00



**Ilustración No.3 Cárcavas y surcos considerables debido a los procesos de lluvia escorrentía.**

- *En dicha visita también se pudo evidenciar que debido al cambio de linealidad en la fuente hídrica "sin nombre", se comenzó a desestabilizar el talud perimetral ubicado en el costado Suroccidental.*

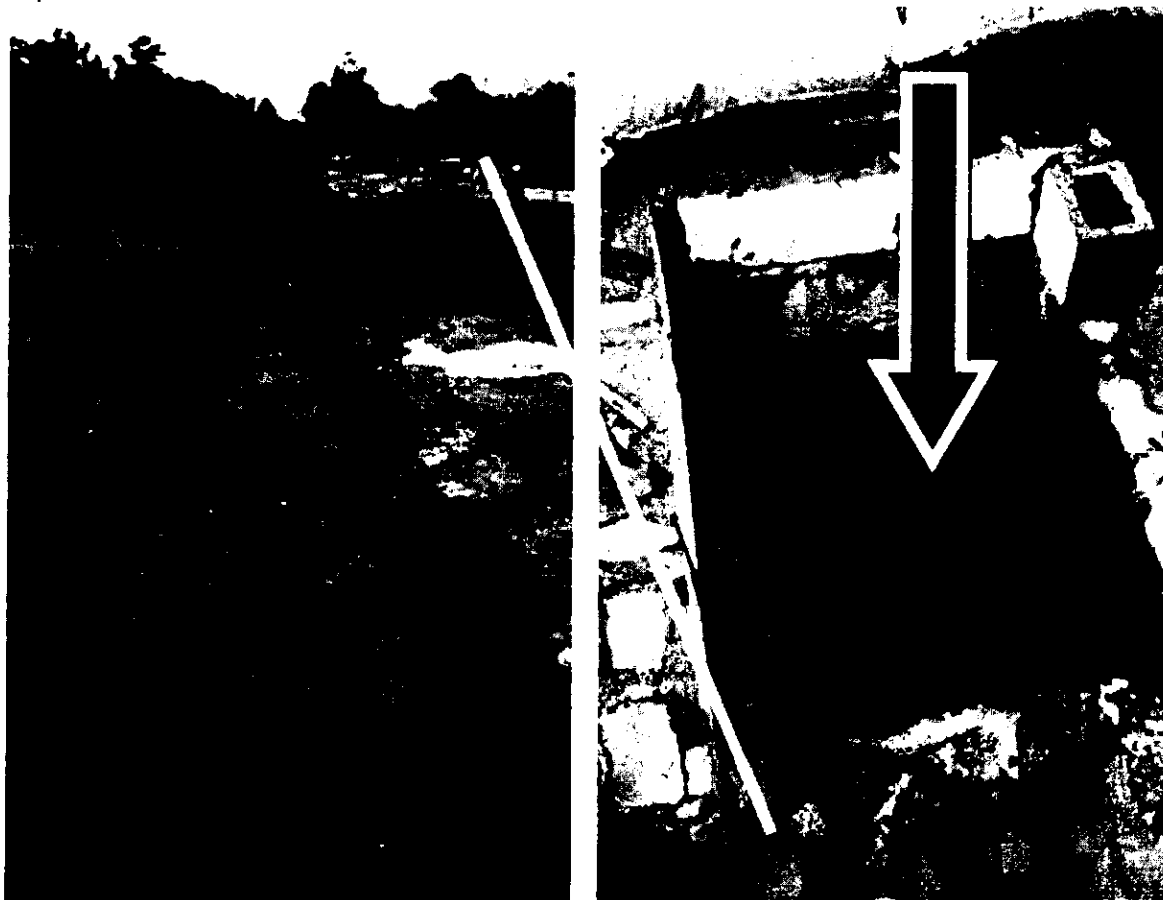


**Ilustración No.4 - Fuente hídrica intervenida (recostada hacia el talud) e inestabilidad en taludes.**

- *De acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal, las intervenciones de movimientos de tierra (llenos e invasión de cauce)*

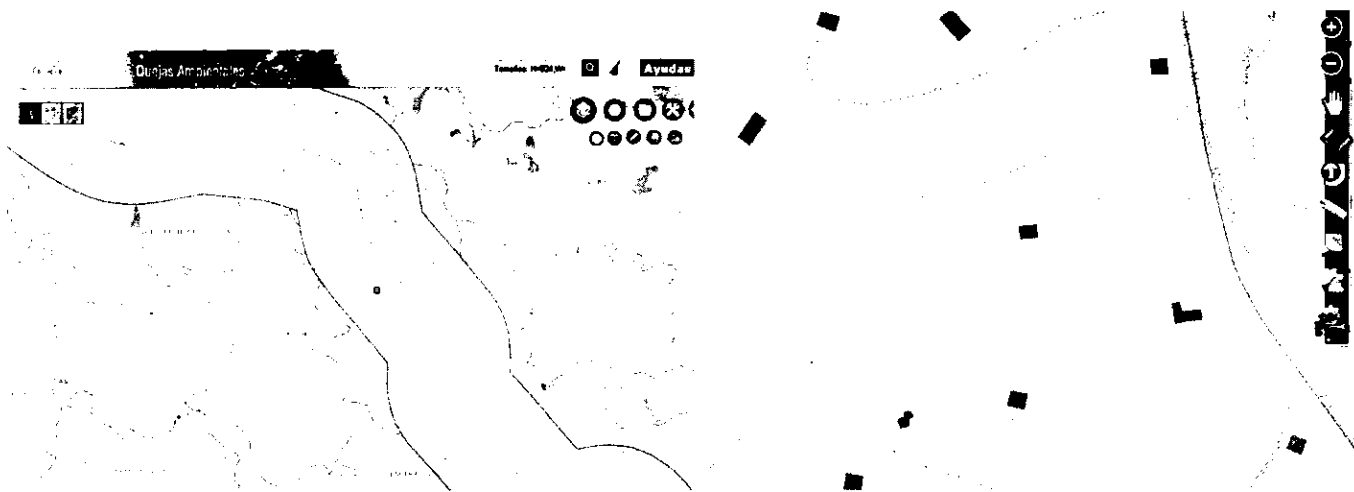
en esta zona, no cuentan con los permisos respectivos emitidos por las autoridades competentes.

- En esta misma zona, se evidencian obras hidráulicas de disipación de aguas lluvias y retención de sedimentos, las cuales se encuentran funcionando inapropiadamente, de igual forma se observan dichas obras colmatadas y sin limpieza.



**Ilustración No.5 - Canal y pocetas colmatadas y sin limpieza.**

- De otro lado, se verificaron las restricciones de protección ambiental de la zona, obteniéndose en la base de datos de La Corporación el siguiente mapa geográfico y definiéndose como área limitada dentro del acuerdo Corporativo 202 de 2008.



**Ilustración No.4 Restricciones ambientales de la zona.**

#### **CONCLUSIONES:**

- *“En el predio del Señor JOSE LEON GOMEZ ZULUAGA, se vienen realizando movimientos de tierra, lleno e intervenciones a las fuentes hídricas sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.*
- *En el área de estudio se observa la intervención del cauce de la fuente hídrica “SIN NOMBRE” con el cambio de linealidad y reclinamiento hacia el costado Suroccidental del predio.*
- *Debido al cambio de linealidad en la fuente hídrica “sin nombre”, se comenzó a desestabilizar los taludes perimetrales del costado Suroccidental.*
- *En la zona se evidencia la afectación del recurso hídrico por la sedimentación directa.*
- *En el sitio de las afectaciones se vienen realizando actividades constructivas de manera artesanal sin los mínimos requerimientos y/o especificaciones técnicas.*
- *El Señor JOSE LEON GOMEZ ZULUAGA viene incumpliendo con los acuerdos Corporativos No.250, 251 y 265 de 2011”.*

Posteriormente, se allegó a la Corporación queja Ambiental con radicado SCQ-131-1437 del 30 de noviembre de 2016, donde se informa a CORNARE de la realización de una obra de *“ocupación de cauce causando gran problema de erosión”*.

Que mediante escrito con radicado 131-0026 del 03 de enero de 2017, el señor Gildardo Gómez, solicita visita en campo con la finalidad de verificar la inexistencia de la fuente hídrica. Allega permiso de movimiento de tierra.

Que el 14 de febrero de 2017 se realizó visita técnica, de la cual se genera el informe técnico 131-0419 de marzo 09 de 2017 donde se concluyó lo siguiente:

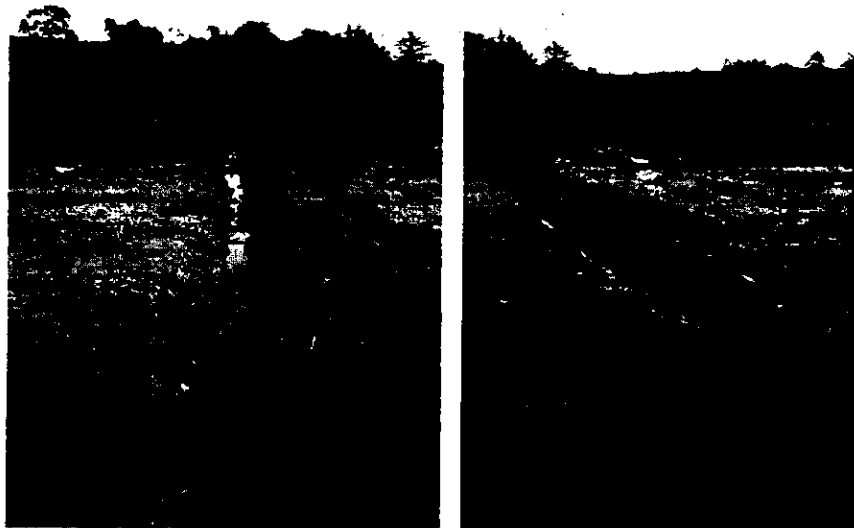
- Las actividades de movimientos, llenos e intervenciones sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por dicho predio, fueron suspendidas.
- El Señor JOSE LEON GOMEZ ZULUAGA, se comprometió en restablecer a las condiciones naturales la fuente hídrica sin nombre que pasa por el predio, de igual forma manifestó en realizar la protección del nacimiento con un cerco perimetral que cumpla con los retiros mínimos exigidos y la siembra e implementación de arboles nativos en la ronda de protección hídrica.
- El Señor MARTIN GIRALDO se comprometió en implementar la instalación y compra de tubería PVC sanitaria, con el objeto de conectar las aguas residuales domésticas de su vivienda y realizar la debida descarga a un campo de infiltración.
- El Señor JOSE LEON GOMEZ ZULUAGA presentó la Resolución con radicado No.2787 del 15 de diciembre de 2015, por medio de la cual, se autoriza un movimiento de tierras otorgada por la oficina de Planeación Municipal de Marinilla.

Que el 20 de junio de 2017, se realizó visita de control y seguimiento de la cual se genera el informe técnico con radicado 131-1350 de julio 21 de 2017, con la finalidad de verificar las condiciones Ambientales del lugar, así:

**“De acuerdo al informe técnico de control y seguimiento con radicado No.131-0419-2017 del 09 de marzo de 2017 tenemos:**

**El Señor JOSE LEON GOMEZ ZULUAGA deberá:** “Restituir a las condiciones iniciales la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio”.

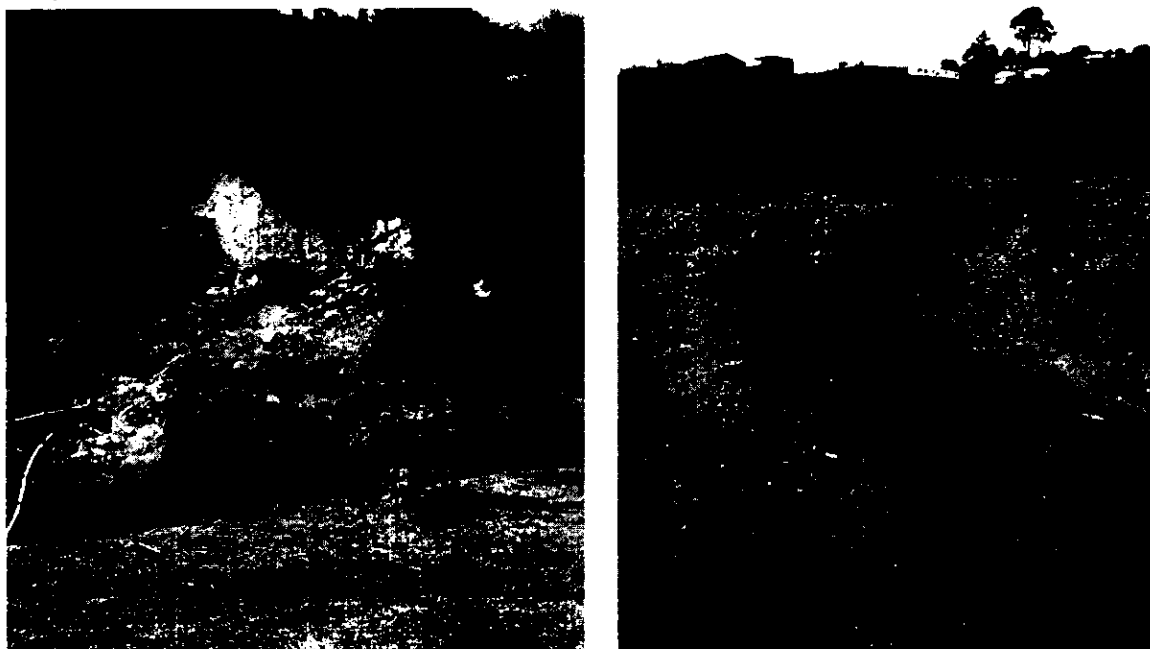
- Durante la visita realizada en la zona, se pudo evidenciar que la fuente hídrica que discurre por el predio fue desviada del costado Sur hacia el costado Norte en un canal antrópico artesanal de 30 centímetros de ancho y profundidad de 20 centímetros aproximadamente, atravesando todo el lote de igual forma, en dicho predio aun continúan los surcos y cárcavas generados por los procesos naturales de lluvia-escorrentía y flujos superficiales.



**Ilustración No.1 – Desviación de la fuente hídrica por medio de un canal antrópico artesanal.**

*“Revegetalizar las áreas expuestas o susceptibles a la erosión en taludes”.*

- *De igual forma, en la visita de campo se pudo comprobar que no se han revegetalizado estas zonas y que se continua con el aporte directo de sedimentos hacia la fuente hídrica que discurre por el predio y posteriormente entrega a la quebrada La Marinilla.*



**Ilustración No.2 – Taludes y zonas susceptibles a la erosión expuestas sin revegetalizar.**

*“Revegetalizar las áreas de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio”.*

- *En la zona no se evidencia la siembra y/o implementación de especies arbóreas nativas que protejan la zona hídrica que nace en la parte occidental del predio.*

*Con relación a las actividades pactadas con el Señor MARTIN GIRALDO, estas fueron desarrolladas de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado No.131-0419-2017 del 09 de marzo de 2017”.*

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>“Restituir a las condiciones iniciales la fuente hídrica sin</i>	20/06/2017		X		No se dio cumplimiento a los requerimientos exigidos en el informe técnico con radicado

nombre que discurre por el predio".				No.131-0419-2017 del 09 de marzo de 2017.
"Revegetalizar las áreas expuestas o susceptibles a la erosión en taludes".		X		
"Revegetalizar las áreas de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio".		X		

### CONCLUSIONES:

"El Señor **JOSE LEON GOMEZ ZULUAGA** no cumplió con los requerimientos exigidos en el informe técnico radicado No.131-0419-2017 del 09 de marzo de 2017".

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

**Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(..)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.



**Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE**, "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra".

**Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974**. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

**Decreto 1076 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: Sedimentación en los cursos y depósitos de agua

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga, el hecho de realizar actividades de movimientos de tierra y lleno con intervención de la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica "sin nombre" en el predio con folio de matrícula 010-7089, ubicado en la Vereda El Chagualo del Municipio de Marinilla, tal y como consta en el informe de atención a queja Ambiental con radicado 131-1629 del 22 de noviembre de 2016.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor José León Gómez Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 70.901.586.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado 131-1384 del 10 de noviembre de 2016.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

- Informe técnico con radicado 131-1629 del 22 de noviembre de 2016.
- Queja Ambiental SCQ-131-1437 del 30 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-0026 del 03 de enero de 2017.
- Informe técnico con radicado 131-0419 del 09 de marzo de 2017.
- Informe técnico con radicado 131-1350 del 21 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor José León Gómez Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 70.901.586, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** al señor José León Gómez Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 70.901.586, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *“Restituir el cauce de la fuente hídrica “sin nombre” a su estado natural.*
- *Para el desarrollo de actividades económicas e industriales en dicha zona, deberá conservar los retiros mínimos a las rondas hídricas de protección ambiental, estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011.*

- De requerir realizar intervención y/o ocupación de fuentes de agua y/o hacer uso de ella, deberá tramitar los respectivos permisos ante La Corporación”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar, a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, al señor José León Gómez Zuluaga.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe de Oficina Jurídica (E)

**Expediente: 054400326260**

*Fecha: 31/07/2017*

*Proyectó: Stefanny Polanla*

*Técnico: Juan David González*

*Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*